
Sentencia impugnada: CjMara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados: Dr. Ariel Virgilio BJeJez Heredia y Lic. Ariel BJeJez Tejada.

Recurrido: Francisco Santana DÇaz.

Abogado: Lic. Bienvenido Acosta Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, con domicilio social en el n.º 1 de la avenida Sabana Larga, Ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente general el seor José Leonardo Marias, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral n.º 001-1795078-2, contra la sentencia civil n.º 095, de fecha 25 de mayo de 2005, dictada por la CjMara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

OÇdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OÇdo en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bienvenido Acosta Méndez, abogado de la parte recurrida, Francisco Santana DÇaz;

OÇdo el dictamen del magistrado procurador general de la Repblica, el cual termina: Çnico :
En el caso de la especie nos acogemos al artÇculo 67 de la Constitucin de la Repblica Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casacin que indica en su segundo pÇrrafo que El Procurador General de la Repblica podr Jen su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepci3n de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicaci3n al ministerio pblico;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Bujez Heredia y el Lcdo. Ariel Bujez Tejada, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en el cual se invocan los medios de casacin que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Bienvenido Acosta Méndez, abogado de la parte recurrida, Francisco Santana Dı́az;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artı́culos 1, 5 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 11 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gmez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley n. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artı́culo 2 de la Ley n. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil en daos y perjuicios incoada por el seor Francisco Santana Dı́az, contra la Empresa Corporacin Dominicana de Electricidad (CDE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la Octava Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dict el 20 de febrero de 2003, la sentencia civil n. 038-2001-02172, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y vlida la presente demanda en Responsabilidad Civil y Daos y Perjuicios, por ser hecha conforme a derecho en la forma y en el fondo; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra defecto pronunciado en audiencia contra la codemandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES), por falta de concluir; **TERCERO:** Condena solidariamente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES) y la CORPORACI3N DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), a pagarle al seor FRANCISCO SANTANA Dı́AZ, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00) como justa indemnizacin por los daos y perjuicios morales y materiales sufridos por este a causa de las quemaduras, más los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena solidariamente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES) Y CORPORACI3N DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distraccin a favor y provecho del LIC. BIENVENIDO ACOSTA M3NDEZ, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona para la notificacin de la presente sentencia al Ministerial ROBINSON D. SILVERIO P3REZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal”; b) no conforme con dicha decisin la Corporacin Dominicana de Electricidad, interpuso formal recurso de apelacin contra la referida sentencia, mediante el acto n. 563-03, de fecha 14 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintın, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasin del cual la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, dict el 25 de mayo de 2005, la sentencia civil n. 095, hoy recurrida en casacin cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y vlidos en la forma,, los recursos de apelaci3n interpuestos por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (CDE) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES), contra la sentencia civil marcada con el No. 038-2001-02172, de fecha veinte (20) de febrero del aı́o dos mil tres (2003), dictada por la Octava Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto**

conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo los RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. BIENVENIDO ACOSTA MENDOZA, abogado, que hizo la afirmación de rigor” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a las reglas concernientes a la guarda en cuanto a la indivisibilidad de la misma (1384 del Código Civil);

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 12 de agosto de 2005, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a emplazar a la parte recurrida, señor Francisco Santana Díaz, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto número 584-2005, de fecha 9 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., se notifica al recurrido, señor Francisco Santana Díaz, lo siguiente: “el memorial de casación en cuya virtud se recurre la sentencia dictada en fecha 25 del mes de mayo por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como copia del auto autorizando emplazar, todo ello de conformidad a derecho” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia número TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de casación, estableció lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley número 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil número 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) -invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7- no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil” (sic);

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto número 584-2005, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación:

“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto n.º 584-2005, de fecha 9 de septiembre de 2005, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del sealado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caducos el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil n.º 095, dictada el 25 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 º de la Independencia y 155 º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.